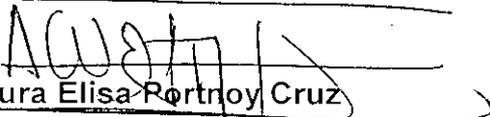


Montería, siete (07) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00280

Demandante: Aniceto Segundo Arcia Urango

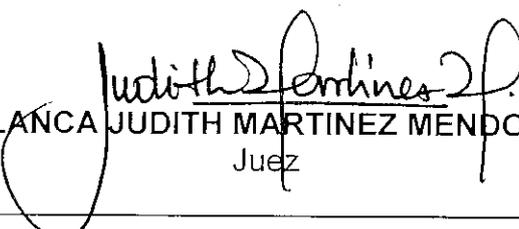
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

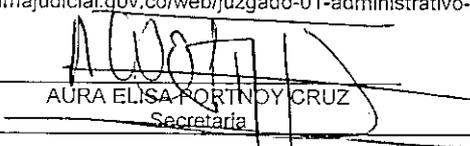
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de abril de 2018, **revoco** la sentencia de 14 de enero de 2016 proferida por este Despacho que había declarado de oficio la excepción de prescripción y denegó las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema Tyba que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

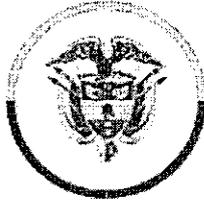

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>08 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría

Montería, siete (07) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


 Aura Elisa Borthoy Cruz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

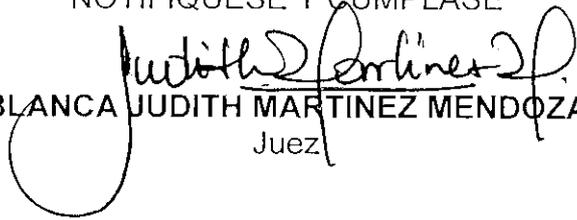
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00524
 Demandante: Martha Cecilia Perez Morales
 Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

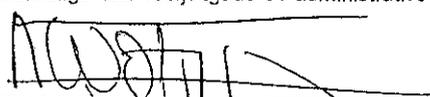
9. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de marzo de 2018, decidió **declarar que carece de competencia** para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y ordenó devolver el expediente a esta Unidad Judicial por ser el competente para ello.
10. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

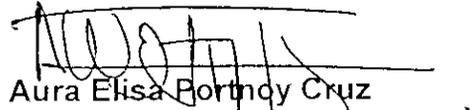
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


 AURA ELISA BORTHOY CRUZ
 Secretaria

Montería, siete (07) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


 Aura Elisa Portnoy Cruz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00526

Demandante: Jhon Jairo Herrera Agudelo

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

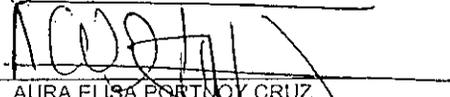
5. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de marzo de 2018, decidió **declarar que carece de competencia** para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y ordenó devolver el expediente a esta Unidad Judicial por ser el competente para ello.
6. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


 AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00006

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fanny Bertha Urango Almanza

Demandado: ESE Hospital San Andrés Apostol de San Andrés de Sotavento y Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales COOPRESIN

Se tiene que mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

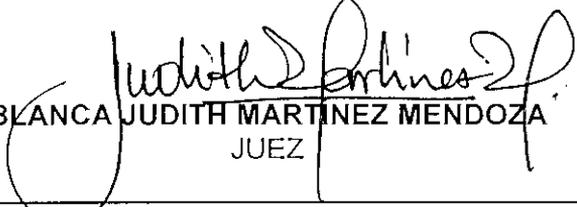
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

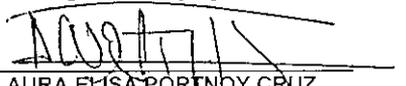
1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08- JUNIO – 2018** El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **036** a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00056

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Saúl Antonio Burgos Durango.

Demandado: Municipio de Cereté.

Saúl Antonio Burgos Durango, través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho contra el Municipio de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

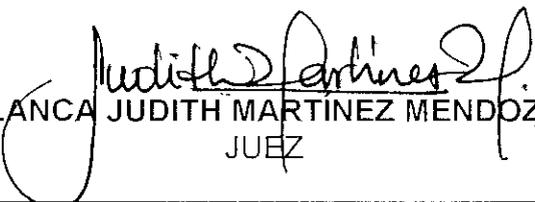
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor Saúl Antonio Burgos Durango contra el Municipio de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a los abogados JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ Y NELFI HERNANDEZ MORENO como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – JUNIO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTINOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00005

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Jaddith Antonio Espitia.

Demandado: Municipio de Cereté.

Jaddith Antonio Espitia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho contra el Municipio de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

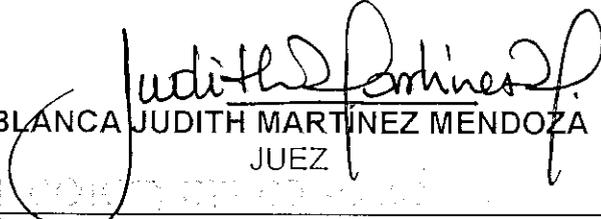
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor Jaddith Antonio Espitia contra el Municipio de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

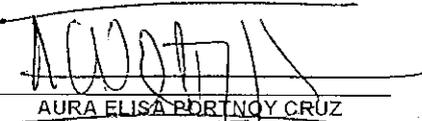
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a los abogados **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ Y NELFI HERNANDEZ MORENO** como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 - JUNIO - 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **036** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00004

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Mary Luz Guerra Bello.

Demandado: Municipio de Cereté.

Mary Luz Guerra Bello, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho contra el Municipio de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

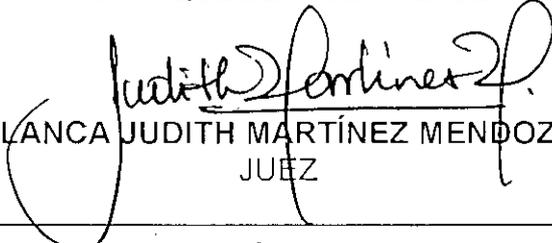
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por la señora Mary Luz Guerra Bello contra el Municipio de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

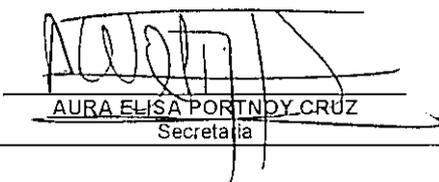
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a los abogados JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ Y NELFI HERNANDEZ MORENO como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – JUNIO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil diecisiete (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-000808

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: German García Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

German García Vargas, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. ya se encuentra liquidada totalmente, y desde noviembre de 2011, la UGPP asumió la atención de los usuarios, pensionados y peticionarios de la primera, por lo que se tendrá como única demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por lo siguiente:

El artículo 162 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

El artículo 157 inciso 3° de la misma norma, establece que: **“en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de denunciar al restablecimiento”**.

Una vez resaltada por el Despacho la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia.

Conforme lo anterior, observa el despacho que a folio 9 del expediente, existe un acápite titulado **“Competencia Cuantía y Procedimiento”**, en el cual, el demandante considera que la cuantía del caso es de (500.000.000) **quinientos millones de pesos**, para lo cual, a folio 10 del expediente, presenta una tabla de valores y fechas, pero no especifica a que corresponde cada una de ellas. Información misma, que no es clara para fines de determinar la competencia por razón de la cuantía. Por tal motivo, solicita

el despacho a la parte demandante, que aclare o precise a que corresponde cada valor establecido en la tabla presentada, en los cuales se basa para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la presente demanda.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

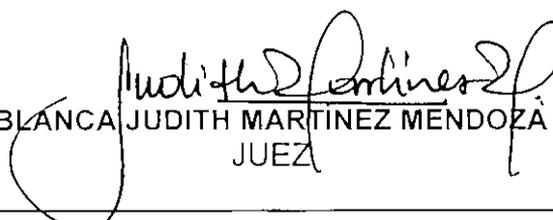
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE.

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor German García Vargas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada **EVELIN TERESA PACHECO FURNIELES**, como apoderada principal y a la abogada **VIVIAN MARQUEZA JIMENEZ CARDENAS** como apoderada suplente del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio once (11) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08- JUNIO - 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, siete (07) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

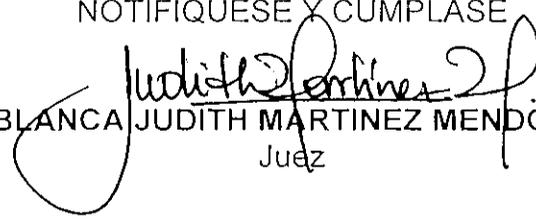
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00525
Demandante: Augusta Elena Martinez Santos
Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

7. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de marzo de 2018, decidió **declarar que carece de competencia** para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y ordenó devolver el expediente a esta Unidad Judicial por ser el competente para ello.
8. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00434

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jorge Luís Quijano Pérez.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Jorge Luís Quijano Pérez, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

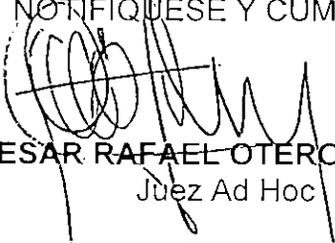
RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Jorge Luís Quijano Pérez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

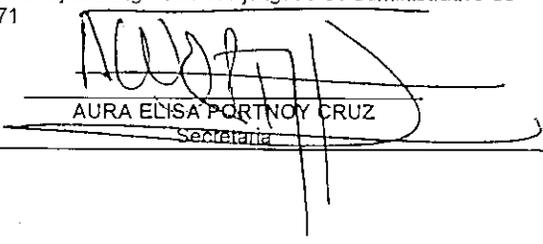
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada CATERINE SALAZAR DAVILA como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio ocho (08) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ
Juez Ad Hoc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 – JUNIO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **036** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ejecutante: Alexander Andrés Lamadrid Vásquez
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 23.001.33.33.001.2016.00197
Cuaderno: Medidas Cautelares

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso, conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A. fijar fecha de audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, sin embargo, da cuenta al despacho que está pendiente el estudio sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, presentada por el accionante, por lo que pasa a resolverse la misma.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita se adopte por parte del despacho, medidas de urgencia para conjurar el peligro en que se encuentra el señor ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VÁSQUEZ y su núcleo familiar y en ese sentido solicita:

Se suspenda de manera provisional el acto administrativo contenido en la resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, y en consecuencia, hasta cuando se resuelva de fondo la presente demanda, se reintegre al demandante a la Policía Nacional y se reubique en labores administrativas, docentes o de instrucción. Así mismo, solicita, se ordene provisionalmente a la Policía Nacional, brinde los servicios médicos al demandante, para que continúe con los tratamientos por las patologías que padece, es decir, *Meniscopatía e Hipertensión Arterial*.

Lo anterior, afirma que lo fundamentó en el artículo 20 del C.P.A.C.A. y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene el apoderado del actor, que debe tenerse en cuenta su especial situación, por cuanto el demandante se encuentra cesante, pero al mismo tiempo debe cumplir con sus obligaciones civiles, alimentarias y de salud, razón por la cual pide la protección y el derecho a percibir un salario de manera transitoria por cuanto, de no ser así, se vulneraría su derecho al mínimo vital, así como el de su cónyuge y sus hijos menores de edad, los cuales, gozan de especial protección Constitucional, por lo que trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 324 de 2014.

También señala el solicitante, que para efectos de despachar favorable la medida cautelar, debe tenerse en cuenta que el demandante padece enfermedades, cuyos tratamientos han sido suspendidos desde la fecha de retiro de la entidad, y de no reactivarse se estarían omitiendo las obligaciones contenidas en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015.

Explica que a raíz de la circunstancia especial en que se encuentra el demandante y su núcleo familiar, es impostergable la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto, afirma que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de evitar un perjuicio irreparable y grave, debido a que no se está ante conjeturas hipotéticas, sino, ante evidencias reales de un daño irreparable a corto plazo, que justifica la adopción de medidas prudentes y oportunas.

Expone que el Juez Administrativo cuenta con un margen de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida, y debe abordarla atendiendo al principio de proporcionalidad y las exigencias constitucionales y convencionales, así como, las normativas establecidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Señala que para la adopción de la medida cautelar, deben tenerse en cuenta valoraciones fácticas, es decir, que la medida sea adecuada para hacer frente a la situación que amenaza el derecho afectado al demandante; que la decisión al adoptarse al principio del proceso debe ser la menos invasora o lesiva respecto al marco, de competencia de la administración pública, y se debe llevar a cabo un razonamiento de ponderación, en el que se determine el grado de afectación o de no satisfacción frente a los principios contrapuestos, de lo anterior, concluye, indicando que al demandante le deben prevalecer satisfacer los derechos frente a la administración, teniendo en cuenta, la especial situación del demandante y de su núcleo familiar.

Aduce que, el acto administrativo demandado atenta contra el orden jurídico, sin que el análisis implique prejuzgamiento.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto de 25 de agosto de 2016¹, ordenó correr traslado de la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por cinco (05) días.

IV. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

La entidad demandada mediante escrito fechado de 24 de febrero de 2017², se opuso a la solicitud de medida cautelar, señalando que tal solicitud debe ser negada por cuanto carece de los requisitos establecido en la Ley 1437 de 2011.

Señala que en la solicitud se evidencia que no se demostró violación por parte de la Policía Nacional que cause algún perjuicio al demandante, por lo que es necesario que se pruebe la mala fe, la falsa motivación, la violación de las normas en que debe fundarse el acto administrativo atacado, la desviación de poder y la vulneración de principios y derechos constitucionales.

Así mismo sostiene que el demandante no cumplió con los términos del decreto 2304 de 1989 y el precedente jurisprudencial, respecto al porque debe ser suspendido el acto administrativo, en ese sentido indica que las consideraciones del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía, en considerar que el demandante no era apto para el servicio, sin sugerir reubicación laboral, se realizó con fundamento en normas que regulan la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, los cuales son los soportes del acto administrativo acusado, razón por la cual, el caso del demandante, se sustrae para todos los efectos legales del cumplimiento de la obligación legal y reglamentaria que le asiste a la Policía Nacional, advirtiendo que la parte demandante no soporta como prueba de la medida cautelar dictamen médico que permita determinar las condiciones actuales de la patología que presenta y si ha tenido

¹ Folio 109 del expediente

² Folio 136 a 148 del expediente

variación que amerite que efectivamente la institución no asume ningún riesgo en cuanto a la integridad del mismo, por lo que, reintegrarlo en labores operativas, administrativas o de docencia sería un riesgo que no solo pone en peligro la función que cumple la Policía Nacional sino la integridad del ciudadano.

Por otra parte, aduce la parte demandada que el demandante fue retirado por disminución psicofísica y que se materializó en el acto de ejecución que se acusa, de conformidad con el decreto 1791 de 2201, soportado en un concepto pericial emitido por la autoridad médico laboral pertinente.

También arguye, que decretar la suspensión provisionalmente la nulidad del acto acusado, implica reintegrar al señor Alexander Andrés Lamadrid Vásquez, sin que se encuentre en óptimas condiciones de salud, sin que tenga las condiciones académicas que pone en peligro su salud y el funcionamiento del servicio policial.

Concluye la parte demandada, señalando que no es cierto que el demandante haya quedado en una situación de desprotección por parte del Estado, teniendo en cuenta que recibió una indemnización económica en razón a los índices de lesión que le fue calificada por la afectación que cumplió durante el servicio, del mismo modo, con el retiro del servicio se pagaron las prestaciones sociales y acreencias a que tiene derecho proporcional al tiempo de servicio, lo cual resulta suficiente para que junto con su núcleo familiar lleve una vida digna hasta que se ubique en otra actividad laboral diferente a la Policía Nacional, que no afecte su salud.

Finalmente solicita la parte demandada, que no se conceda la medida cautelar contra el acto administrativo acusado, pues, no se cuenta con el soporte probatorio de los supuestos fácticos, por cuanto, no se evidencia la violación deprecada, es decir, que los actos acusados contraríen de manera flagrante y ostensible las normas que se consideran violadas, del mismo modo, no aduce que no se acreditó la causación de un perjuicio irremediable.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia de la suspensión provisional

Indica el despacho que de conformidad con el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe reunir los siguientes requisitos: (i) que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud si se presenta en escrito separado; (ii) que la violación surja de la confrontación entre el acto acusado y las normas superiores que se invocan como violadas del estudio de las pruebas que se allegan con la solicitud y (iii) cuando se pretenda además del restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio, debe probarse sumariamente la existencia de ello.

Conforme lo expuesto, para efectos de suspensión provisional de actos administrativos, no se requiere solo la existencia de la infracción sino que corresponde al juez en base al análisis normativo e incluso probatorio establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera frente al decreto de medidas cautelares que comprenden suspensión provisional de actos administrativos, así:

“En ese sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por la confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la transgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”³

5.2. Caso Concreto

Inicia el despacho analizando los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, así:

5.2.1. Acto Administrativo Acusado y el cual se solicita su suspensión provisional.

Se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015⁴, mediante la cual el Director de la Policía Nacional, resolvió retirar del servicio al señor ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VÁSQUEZ, por la disminución de la capacidad sicofísica, por ser declarado no apto para el servicio policial.

La parte demandante señala que el acto administrativo viola los artículos 1, 2, 13, 16, 21, 25, 29, 47, 48, 49, 54, 68, 189 numeral 11, 209, 218 y 366 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1346 de 2009, artículo 6° de la Ley 361 de 1997, numeral 2° del artículo 3 de la Ley 368 de 1997, artículo 8 del Decreto 1793 de 2000, artículos 7, 14, 15, 16 del decreto 1796 de 2000, artículos 2, 5, 6 del decreto 1795 de 2000, artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, artículos 1, 2, 9 del decreto 019 de 2012 y la directiva permanente No. 028 de 24 de agosto de 2004 de la Policía Nacional, por cuanto se desvinculó al demandante de la Policía Nacional, con fundamento en que al momento de realizar la Junta Médico Laboral Policial No. 866, el concepto de ortopedia no era válido, por superar los meses de los que habla el inciso 1° del artículo 7° del decreto del 2000 y en ese sentido el Tribunal Médico Militar y de Policía no se pronunció frente al examen y la extemporaneidad de junta médico laboral, además traslado al paciente la función de traer los soportes documentales para demostrar actitudes remanentes que permitiera reubicación.

De lo anterior, el despacho hará alusión algunas de las normas referidas y a la jurisprudencia que al respecto haya emitido el Consejo de Estado, referente al procedimiento para determinar la disminución sicofísica que se aplica al personal de la Fuerza Pública, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1796 de 2000, norma que

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Actor: Milton Fernando Chávez García.

⁴ Folios 43-44 del expediente

señala que los exámenes que permiten establecer la capacidad psicofísica del personal de la Policía Nacional tiene una validez de 3 meses:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.”

De lo expuesto, conforme a lo que señala el inciso segundo del artículo 7° de la norma citada, el retiro del servicio activo con base en el dictamen de un Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que practique la última valoración médico laboral. De tal modo, que una vez transcurran los 3 meses después de haberse practicado la revisión militar, se recobra la aptitud para la prestación del servicio y hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan nueva calificación de la capacidad psicofísica.

Por su parte el Consejo de Estado frente a los actos de retiro por la causal contemplada señaló:

“El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...).”⁵

Por otra parte, pero en el mismo sentido el Alto Tribunal, indicó:

“En el caso concreto al actor se le practicó Junta Médico Laboral, el 17 de enero de 2003, mediante la cual se le señaló un porcentaje de disminución de su capacidad sicofísica equivalente al 49%, con incapacidad permanente parcial, y declaración de no apto para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de la vida militar. No obstante lo anterior, se advierte que el acto por medio del cual se le retiró del servicio, esto es la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004, fue expedida catorce meses después de la realización de la citada Junta Médico Laboral que determinó su incapacidad psicofísica (fls. 8 a 9 y 11, cuaderno No.1).

⁵ Consejo de Estado Sentencia de 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la administración no podía fundamentar el retiro del actor con base en el dictamen de una Junta Médico laboral que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo. En efecto, la expedición de la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004, vulneró el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 toda vez, que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicó la Junta Médico Laboral. A lo antes expuesto, se suma el hecho de que según la norma en cita, una vez transcurrieron los tres meses después de habersele practicado al actor la Junta Médico Laboral este recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial, hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. Así las cosas, la Dirección de la Policía Nacional tampoco podía retirarlo del servicio, y mucho menos invocar como causal la disminución de su capacidad sicofísica, cuando quedó visto que se encontraba apto para la prestación del servicio policial, sin incurrir como lo hizo en el vicio por falsa motivación al expedir la Resolución No. 01118 de 2004.

Cabe señalar, que esta Sala, en sentencia de 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, ya se había pronunciado en un caso con identidad de supuestos fácticos al que hoy ocupa su atención señalando que:

“El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...).”

Bajo el análisis argumentativo y probatorio que antecede, aprecia la Sala que en el caso sub iudice se puede inferir que la entidad demandada expidió la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004 con base en un concepto médico vencido, esto es, el Acta No. 36 de 17 de enero de 2002 razón por la cual, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud del actor, circunstancia que para el caso desvirtuó la causal de retiro a legada por la demandada.”

Por otro lado, el segundo requisito para que proceda la suspensión provisional, es la violación que se indica referente a los actos acusados y que surge del ejercicio de confrontación entre estos y la normas superiores que se invocan o del acervo del material de prueba aportado con el libelo introductorio.

El acto acusado contenido en la resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015⁶, por la cual, el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio al demandante, por disminución de la capacidad psicofísica, señaló en su parte considerativa lo siguiente:

*“Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. 5923 de fecha 23 de noviembre de 2013, el Patrullero **ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.775.438 de*

⁶ Folios 63 y 64

Montería –Córdoba, fue declarado "... B. **Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.** INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – **NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por artículo 60 b) 3 del Decreto 094 de 1989. No se sugiere Reubicación Laboral. C.... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ... **Total: DIECSIETE POR CIENTO (17%)** D. **Imputabilidad al servicio.** De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde: 1. Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, Accidente de Trabajo de acuerdo al informe Administrativo No. 026 de 24 de agosto de 2010 DECOR"

Que igualmente en el numeral V. **CONSIDERACIONES** de la citada acta, se expresa: "... 3. El calificado no posee capacitaciones suficientes, habilidades y destrezas que la permitan aprovechar su capacidad laboral residual en actividades administrativas de interés institucional."

Más adelante, el acto administrativo indica:

"Que según acto **ADICIONAL** de Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-4836 de 18 de agosto de 2015, al Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5923 de fecha 27 de noviembre de 2013, se establece: "Que con Oficio No. S-2015-110267 DIPON/ SEGEN-ARPRE – 29 del 20 de abril de 2015, suscrito por la señora Intendente Marlen Patricia Robayo Quintana, Jefe Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional. Solicitó corrección en la Disminución de la Capacidad Laboral, toda vez que cuando se practicó el Tribunal Médico Laboral. **NO se registró una Disminución de Capacidad Laboral anterior del 10.5% correspondiente a la Junta Médico Laboral No. 209 del 01 de noviembre de 2012, siendo preciso aclarar que este organismo Médico Laboral no tenía conocimiento de dicha Junta Médico Laboral y tampoco fue informado por parte del calificado. Que conforme a lo establecido en el Decreto 094 de 1989 que determina: "Artículo 33).- Corrección.- Cuando en el acta correspondiente a una Junta Médica o Tribunal se evidencien errores de forma que afecten su claridad, éstos se corregirán i aclararán mediante elaboración de un acta adicional"** evidenciando que existe un error que reúne los requisitos contemplados en la normatividad referida, se decide aclarar: 1. Que el numeral V. **DECISIONES** Literal C. **Evaluación de la Disminución de la Capacidad Laboral.** En donde dice: Actual: **DIECISIETE POR CIENTO (17%) Total: DIECISIETE POR CIENTO (17%)** En realidad debe decir: Anterior: **DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)** por Junta Médico Laboral No. 209 del 01 de noviembre de 2012 Actual: **QUINCE PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO (15.21%) Total: VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y UNO POR CIENTO (25.71%)** y no como allí figura 2. Los demás ítems quedan sin modificar"

Por último, el acto acusado hace alusión al artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000, que establece: "El concepto de capacidad de sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (03) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales..."

Debe advertir el Despacho, que las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a las que hace referencia y cita el acto acusado, reposan como material probatorio en el expediente⁷, y traen como consecuencia la expedición del acto administrativo referido.

Por tal motivo, da cuenta el despacho que el acto acusado corresponde a la Resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015, por la cual, el Director General de la Policía

⁷ Folios 158 al 163; 169 a 174; 179 a 18; 190 a 193 y 196 a 197, del expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

Nacional, retiró del servicio al demandante, por disminución de la capacidad psicofísica conforme los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del decreto 1791 de 2000.

Por lo esbozado hasta el momento, da cuenta esta Unidad judicial, que en efecto el señor demandante ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VASQUEZ, fue retirado del servicio de conformidad con la clasificación que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5923 de 27 de noviembre de 2013, debido a las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio del demandante, en la cual, se determinó que tenía una incapacidad permanente parcial – No apto para actividad policial, además no sugirió reubicación laboral.

Sin embargo, debe señalarse que al realizarse un estudio pormenorizado del expediente, se advierte en el plenario que obra un Acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-483 de 18 de agosto de 2015, al Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5923 de 27 de noviembre de 2013, en el sentido de corregirla en el literal C del acápite de decisiones, respecto a los porcentajes reconocidos de disminución de capacidad psicofísica. Por lo que, en principio es claro que si el retiro del servicio se realizó mediante resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015, notificada el 20 de octubre de la misma anualidad y la decisión tomada por el Tribunal Médico No. 0529 data del 27-11-2013, sin lugar a equívocos, había transcurrido el lapso de los tres (3) meses que establece la norma⁸, para que el concepto médico determinado por el Tribunal Médico, sirviera como fundamento para el retiro del servicio del señor ALEXANDER ANDRES LAMADRID VASQUEZ por causa de la disminución psicofísica calificada por el ente descrito.

Sin embargo, observa el despacho que entre el Acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-483 de 18 de agosto de 2015 que corrige los porcentajes de la disminución de la capacidad laboral determinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5923 de 27 de noviembre de 2013 y el acto administrativo de retiro no transcurrieron más de los tres meses establecidos en la norma, razón por la cual, el retiro del servicio estaría acorde con la norma que se invoca como violada.

Pues bien, para el despacho, el concepto rendido en el Acta No. 5923 de 27 de noviembre de 2013 por el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía sobre la capacidad psicofísica del demandante, es la que debió tomarse en consideración para efectos de retirar del servicio activo a un miembro de su personal, es decir, la entidad contaba con un término de tres (03) meses para emitir el acto administrativo de retiro por causa de la disminución de la capacidad psicofísica del señor ALEXANDER ANDRES LAMADRID VASQUEZ a partir de la práctica de este tribunal el cual tuvo ocurrencia el 27 de noviembre de 2013. En ese sentido, debe indicarse, que el Acta Adicional del Tribunal Médico en cuestión No. TML15-2-483 de 18 de agosto de 2015, solo se refirió a una corrección del acta de 27 de noviembre de 2013 que como ya se precisó, correspondió a la modificación del porcentaje de la disminución de la capacidad psicofísica, indicando además, que los demás ítems quedaban sin modificación.⁹

Así las cosas, resulta claro que el acto administrativo que retiró del servicio activo al señor ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VASQUEZ de la Policía Nacional, no acreditó los requisitos de la norma en la que debía fundarse y que fue invocada como violada en la demanda; que exige para los casos de retiro de miembros de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica que entre el concepto de capacidad psicofísica y el acto de retiro, no transcurran tres meses, ello quiere decir, que la decisión tomada por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía de fecha 27 de noviembre de 2013, había perdido vigencia como concepto o fundamento de la causal de retiro aludida,

⁸ Inciso segundo, artículo 7 del DECRETO Ley 1796 de 2000

⁹ Folios 196 y 197 del expediente – Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía.

por haber transcurrido el lapso que establece el inciso segundo del artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000, lo que conlleva a que automáticamente quede vigente el concepto de aptitud para prestar el servicio, hasta tanto se causen eventos que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

Dicho lo anterior, el despacho pasa analizar si se encuentra probado el perjuicio irremediable o si por lo menos se puede probar sumariamente con las pruebas que se aportan al expediente, al respecto, observa el despacho que se allega con el libelo introductorio registros civiles de nacimiento de sus menores hijos JUAN ESTEBAN LAMADRID ANDRADE y JIN KEY LAMADRID JIMENEZ (Folios 76-77) tal y como se extrae del contenido de los documentos aportados. Así mismo, aporta declaración juramentada rendida en la Notaría Tercera de Montería de fecha 21 de noviembre de 2011 (Folio 79) rendido por el demandante y la señora MILENA JUDITH JIMENEZ FERNANDEZ, en la que indica que convive con la señora MILENA JIMENEZ y que ésta no recibe ningún ingreso, además, declara que la señora MILENA JUDITH JIMENEZ FERNANDEZ, su menor hija JIN KEY LAMADRID JIMENEZ, su sobrina JHERLEYS VANESSA RAMOS LAMADRID y su madre ALICIA MARIA VASQUEZ MEJIA dependen económicamente del demandante. También, reposa en el expediente recibos de pago de mensualidades colegiales de sus hijos menores de edad, recibos de pago de servicios públicos a nombre de quien señala que es su madre y un recibo pago de entidad comercial. (Folios 80 al 86).

Si bien, con los documentos aportados, el juez no puede llegar a la certeza de la configuración de un perjuicio causado al actor, por lo menos si, constituyen prueba sumaria de que el demandante tiene personas a cargo, entre ellos, dos menores de edad, y según la declaración juramentada a su madre; aunado a lo dicho, también se señala en la declaración, que convive con una persona quien no percibe ningún ingreso. Esto, quiere decir, que por lo menos sumariamente se puede deducir, que el retiro del señor ALEXANDER ANDRES LAMADRID VASQUEZ, puede estar causándole un perjuicio.

Por todo lo expuesto, fuerza concluir que resulta pertinente el decreto de la medida provisional contentiva de suspensión provisional del acto administrativo acusado¹⁰, en consideración a que como pude acreditarse, la entidad demandada no tuvo en cuenta al momento de emitir el acto administrativo contenido en la resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015, los requisitos para la procedencia del retiro del servicio a miembros activos de la Policía Nacional por causa de la disminución en la capacidad psicofísica y el consecuente acarreo de perjuicios que se pudieran ocasionar para quien es el destinatario de la voluntad de la administración pública.

Finalmente, este despacho no impone caución conforme lo establece el artículo 232 del C.P.A.C.A. por cuanto, la naturaleza de la medida que se adopta en esta providencia está excluida de la constitución de garantías ante perjuicios que puedan ocasionarse con su adopción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender provisionalmente el acto administrativo acusado en el presente asunto, contenido en la **Resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015**, por la cual la Dirección General de la Policía Nacional retira del servicio activo al señor **ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.775.438, por Disminución de la capacidad Psicofísica, conforme lo establecido en los artículos 54 inciso 1° y 55 numeral 3° del Decreto Ley 1796 de 2000.

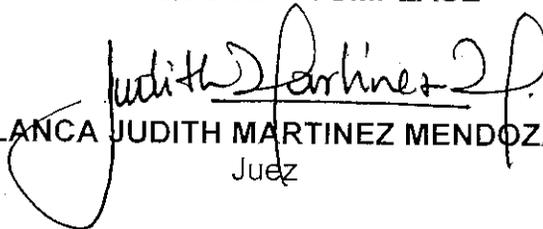
¹⁰ Resolución 04561 de 19 de octubre de 2015 visible a folio 63 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia de la suspensión provisional del acto administrativo acusado, se ordena a la entidad Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se sirva reintegra al demandante **ALEXANDER ANDRÉS LAMADRID VASQUEZ**, en un cargo que pueda desempeñar acordes a las capacidades sicofísicas que ostente, orden que debe ser cumplida por la entidad, hasta que se profiera sentencia que ponga fin a esta instancia.

TERCERO: No hay lugar a imposición de caución, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados **ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ** y **OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ**, como apoderados de la parte demandada, conforme al memorial que reposa en el expediente a folio 127.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

otros varios



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00806

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La demanda presentada por el apoderado del demandante en su acápite correspondiente a anexos contiene la acumulación de pretensiones de tres (3) personas quienes solicitan la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo originado con las peticiones presentadas por los demandantes ante el Municipio de montería, por medio de las cuales se negó la homologación y nivelación salarial y en consecuencia, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualquier otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los

actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacumular la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Carlos Enrique Restrepo Jaramillo**, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

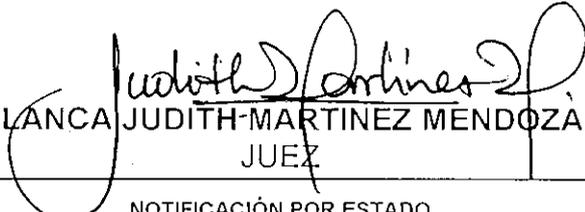
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

➤ Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Nelcy del Carmen González Flórez y Carlos Alberto Agamez Camacho para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, catorce (14) de diciembre de 2017, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacomulados copia del presente auto.

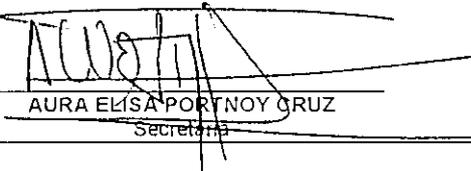
SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra del Municipio de Montería, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 - JUNIO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00117

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Jorge Alejandro Luna Romero

Demandado: Nación – Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa Nacional.

Jorge Alejandro Luna Romero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho contra la Nación – Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

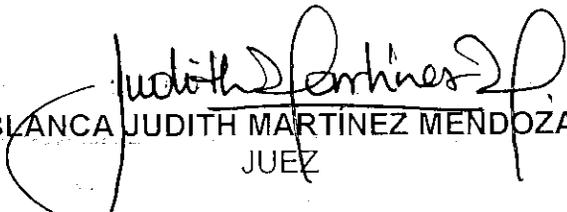
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor Jorge Alejandro Luna Romero contra la Nación – Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa Nacional..
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

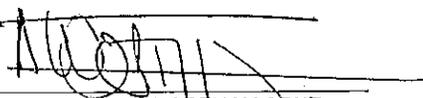
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a los abogados MAURICIO ERNESTO ARRIETA ESPINOSA Y JOSÉ ANTONIO ZABALETA SERNA como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 – JUNIO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **036** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00212

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lourdes Sofía Rivero Ochoa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Lourdes Sofía Rivero Ochoa, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

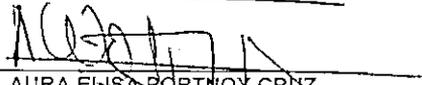
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Lourdes Sofía Rivero Ochoa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe realizar en la cuenta No. 427030018226, Convenio 11580, del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00476

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosario del Carmen Salgado Toribio

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. – Departamento de Córdoba

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que reposa a folio 139 del expediente, presenta solicitud de acumulación de procesos, informando que en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se encuentra cursando un proceso bajo el radicado N° 2016-0004900, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde funge como parte demandante la señora Ana Lorena Herrera Yépez y como parte demandada la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M., en el cual se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Diego Antonio Ortega Salgado, por lo que los actos administrativos acusados, la entidad demandada y las pretensiones de la demanda a la postre, son las mismas a las del proceso que cursa en este despacho, por consiguiente, deben ser acumulados.

Manifiesta que fue presentado al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, la solicitud de acumulación de estos mismos procesos, unidad judicial que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 negó esta solicitud, toda vez que a través de providencia del 17 de agosto de 2017 se había decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por ende el peticionario, debía presentar la solicitud de acumulación procesal en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, conforme lo indica el artículo 150 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, este despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero indicar que el C.P.A.C.A. contempla la acumulación de pretensiones en su artículo 165 y respecto a la acumulación de procesos, el artículo 282 ibidem prevé tal mecanismo frente a los procesos electorales. Por lo tanto, para resolver lo que es objeto de estudio, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En tal sentido, y en vista de que la norma citada remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código general del Proceso, debe entenderse que tal remisión se refiere a este último, que en lo pertinente a la acumulación de procesos lo establece en sus artículos 148, 149 y 150.

En las referidas normas, se establece los requisitos para la acumulación de procesos, la competencia para su conocimiento y el trámite para su declaración.

En este orden de ideas, el despacho advierte, que si bien el apoderado de la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, señala en su solicitud que, cursa en otro despacho judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde se disputa el mismo derecho que se pretende en el presente medio de control, y que entre uno y otro proceso existe identidad de partes y pretensiones; no presenta el apoderado copia de la demanda con la que fue promovida el otro proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, se negará la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acumulación de procesos puede decretarse de oficio, previo a estudiar la acumulación del proceso que se sigue en este despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio en contra de la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. – Departamento de Córdoba y el proceso que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería identificado con radicado No. 23.001.3333.002.2016.0004900, se solicitará a esta última unidad judicial, para que con destino a este expediente envíe lo siguiente:

- Certificación del proceso con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00, en la que se indique: El medio de control, las partes del proceso y su identificación, la fecha en que se admitió la demanda y la etapa procesal en que se encuentra.
- Copias de la demanda, subsanación, reforma a la demanda y contestación de la demanda (si las hubo), que obran en el expediente con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que con destino a este proceso envíe lo siguiente:

- Certificación del proceso con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00, en la que se indique: El medio de control, las partes del proceso y su identificación, la fecha en que se admitió la demanda y la etapa procesal en que se encuentra.
- Copias de la demanda, subsanación, reforma a la demanda y contestación de la demanda (si las hubo), que obran en el expediente con radicado No. 23.001.3333.002.2016.00049.00

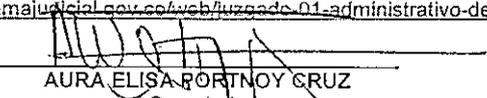
TERCERO: Una vez se alleguen los documentos solicitados, ingresará el proceso al despacho, para decidir sobre la acumulación de procesos objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

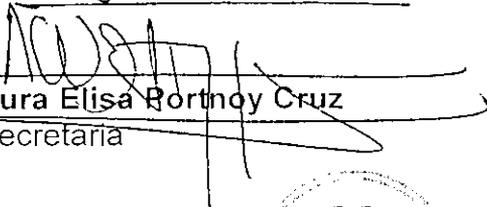
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

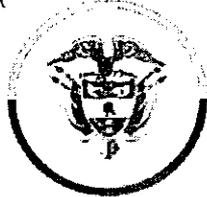
Montería, 08 – JUNIO – 2018 El anterior auto se
 notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a
 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/vch/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


 AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria

Montería, siete (07) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Quinto administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que les fue repartido a través de la oficina judicial por error en la determinación del Tribunal Administrativo de Córdoba, sin tener en cuenta que inicialmente le había correspondido la asignación a este Juzgado. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

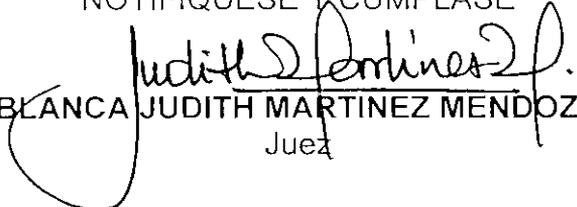
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00284
 Demandante: Marlon Diz Theran
 Demandado: Municipio de San Antero

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 06 de marzo de 2018, decidió **declarar que carece de competencia** para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y asumiendo el conocimiento en consideración a que inicialmente fue repartido a esta Unidad Judicial.
4. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria

expediente
10

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTINOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00185

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Elena Pérez Torrente

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Yenny Elena Pérez Torrente, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Yenny Elena Pérez Torrente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

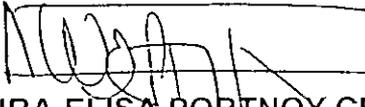
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00186

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Domingo Navarro Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Pedro Domingo Navarro Martínez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

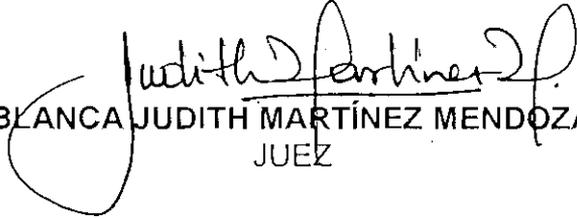
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Pedro Domingo Navarro Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/Z1>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00196

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando Enrique Hernández Paternina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Orlando Enrique Hernández Paternina, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Orlando Enrique Hernández Paternina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial 1 para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00197

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Miryam Molina Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Luz Miryam Molina Barrios, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

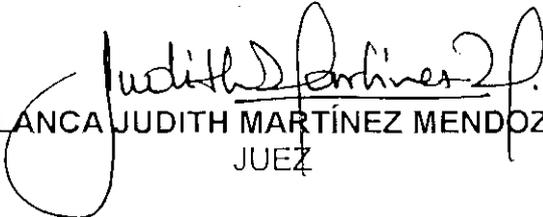
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Luz Miryam Molina Barrios contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

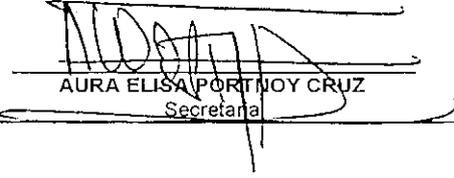
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

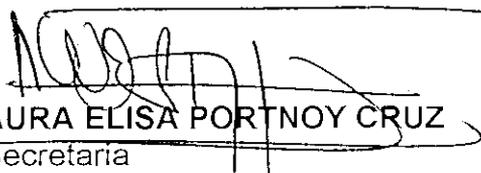
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00208

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilson Nassif Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Wilson Nassif Velásquez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Wilson Nassif Velásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ,
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00209

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Beatriz Rojas Castañeda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Gloria Beatriz Rojas Castañeda, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

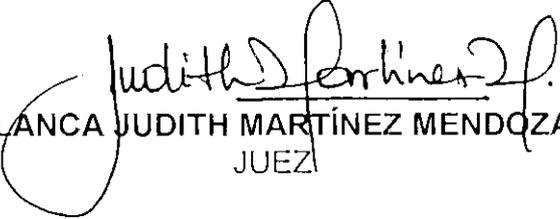
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Gloria Beatriz Rojas Castañeda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

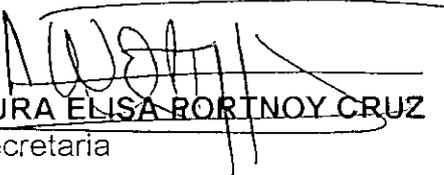
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00210

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adel Eduardo Mendoza Herazo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Adel Eduardo Mendoza Herazo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Adel Eduardo Mendoza Herazo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00211

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz del Carmen Ayazo Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Beatriz del Carmen Ayazo Patiño, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Beatriz del Carmen Ayazo Patiño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00224

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Roberto Franco Causil

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Luis Roberto Franco Causil, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Luis Roberto Franco Causil contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

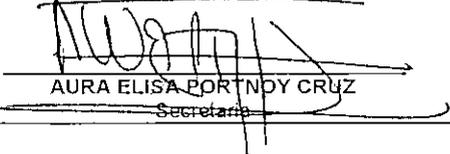
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

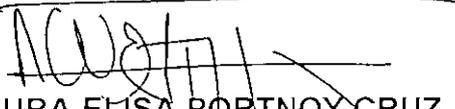
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 7 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00226

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Santiago Manuel Guerra Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago Manuel Guerra Ruiz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

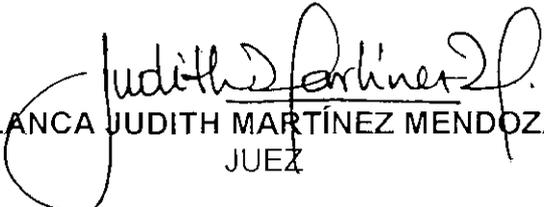
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Santiago Manuel Guerra Ruiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



34
expediente

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00007

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia del Carmen Díaz Algarín

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sonia del Carmen Díaz Algarín, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Sonia del Carmen Díaz Algarín contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real --Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00008

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristo de Jesús Gorrostola Yanez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Cristo de Jesús Gorrostola Yanez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Cristo de Jesús Gorrostola Yanez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

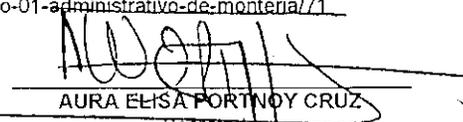
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00009

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnulfo Francisco Gazabón Payares

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Arnulfo Francisco Gazabón Payares, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

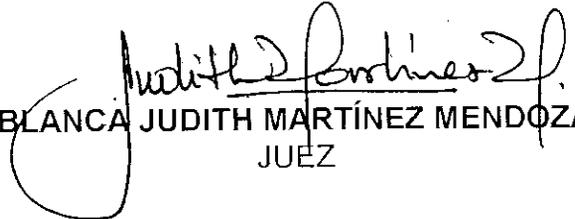
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Arnulfo Francisco Gazabón Payares contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA BORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00010

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Domingo José Durango Montalvo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Domingo José Durango Montalvo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

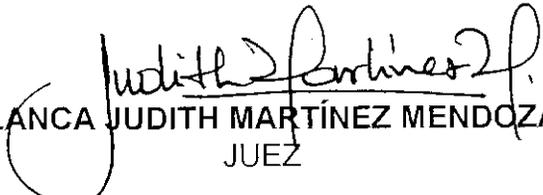
RESUELVE

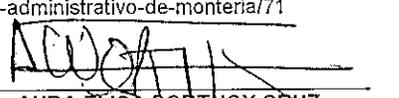
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Domingo José Durango Montalvo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00011

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy de Jesús Martínez Tirado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nancy de Jesús Martínez Tirado, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

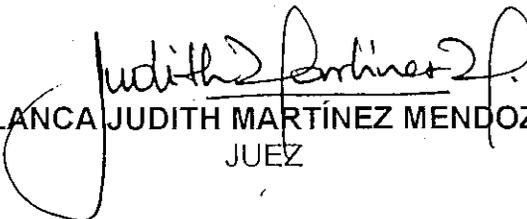
RESUELVE

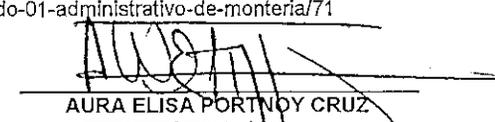
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Nancy de Jesús Martínez Tirado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00012

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Carolina Saavedra Arrieta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ruth Carolina Saavedra Arrieta, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

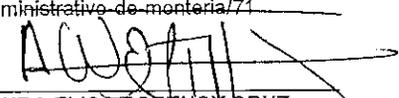
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Ruth Carolina Saavedra Arrieta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00013

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libia del Rosario Berrocal López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Libia del Rosario Berrocal López, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Libia del Rosario Berrocal López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

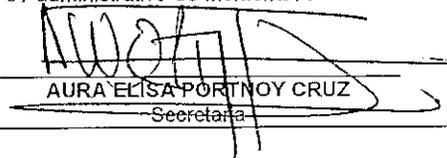
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lía Barroso de Carriazo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Lía Barroso de Carriazo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

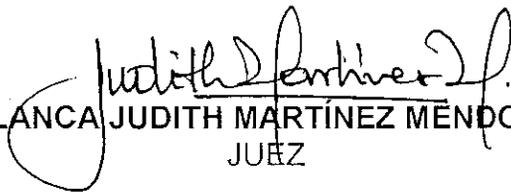
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Lía Barroso de Carriazo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

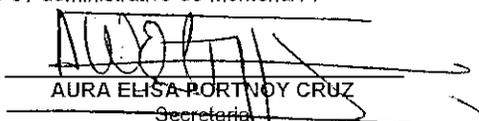
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00017

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nazly Amparo Palomino Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nazly Amparo Palomino Pérez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

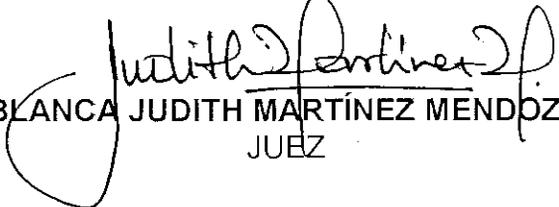
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Nazly Amparo Palomino Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

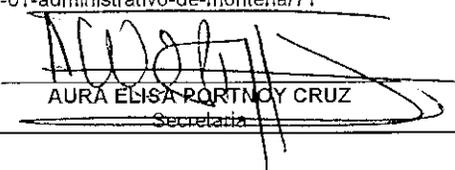
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M.. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Julia Peña Sernia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nelly Julia Peña Sernia, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

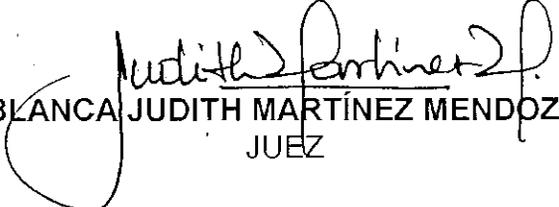
RESUELVE

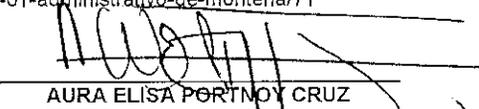
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Nelly Julia Peña Sernia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado, para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rocío del Carmen Álvarez Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Rocío del Carmen Álvarez Correa, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

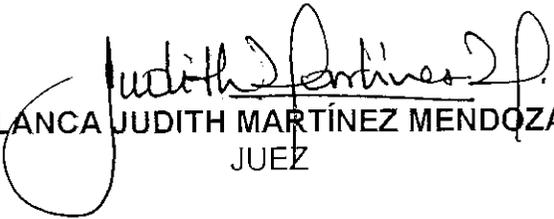
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Rocío del Carmen Álvarez Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00022

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Esther Arteaga Guerrero

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Alba Esther Arteaga Guerrero, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

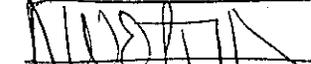
INADMITIR la demanda instaurada por la señora Alba Esther Arteaga Guerrero, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00024

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Luis Cogollo Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Jorge Luis Cogollo Angulo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Jorge Luis Cogollo Angulo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00025

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Guillermo Perneth Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Álvaro Guillermo Perneth Velásquez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

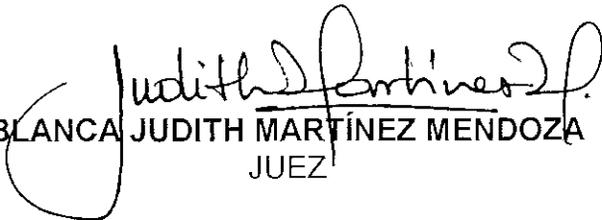
RESUELVE

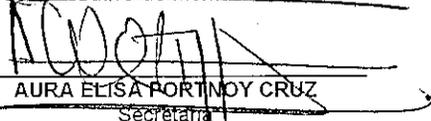
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Álvaro Guillermo Perneth Velásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTINOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00026

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcial Vicente Ruiz Naranjo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Marcial Vicente Ruiz Naranjo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

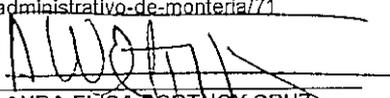
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Marcial Vicente Ruiz Naranjo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00030

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dolis Joselina Angulo Viloría

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dolis Joselina Angulo Viloría, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Dolis Joselina Angulo Viloría contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

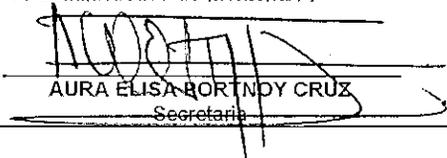
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00031

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alicia Martínez Lerma

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Alicia Martínez Lerma, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

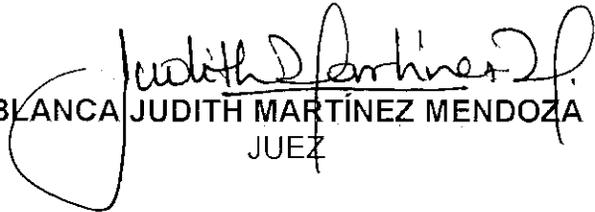
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Alicia Martínez Lerma contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00053

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janeth del Socorro Rhenals Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Janeth del Socorro Rhenals Martínez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

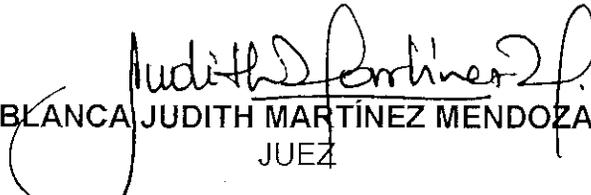
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Janeth del Socorro Rhenals Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00054

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eudith del Socorro Troaquero Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Eudith del Socorro Troaquero Hernández, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

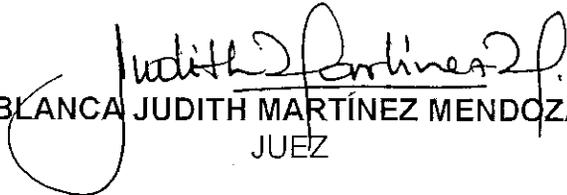
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Eudith del Socorro Troaquero Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00057

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Rosa Ruiz Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Diana Rosa Ruiz Pérez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

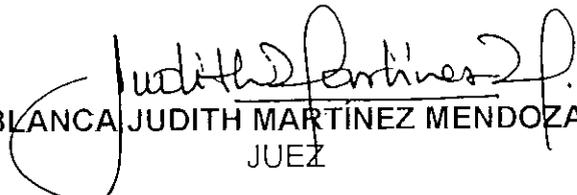
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Diana Rosa Ruiz Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00058

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Augusto Efraín Anichiarico Montoya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Augusto Efraín Anichiarico Montoya, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

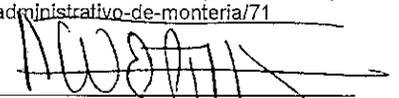
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Augusto Efraín Anichiarico Montoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado, para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00059

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ana Dolores Padilla Barrera, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

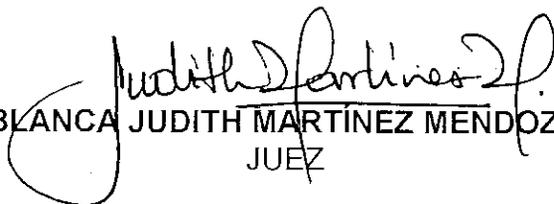
RESUELVE

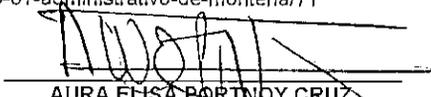
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Ana Dolores Padilla Barrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00060

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edison Negrete López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Edison Negrete López, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Edison Negrete López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00065

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delfina María de León Lugo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Delfina María de León Lugo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados².

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

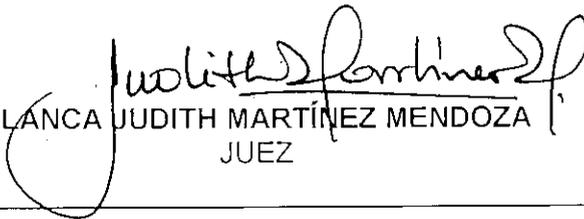
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

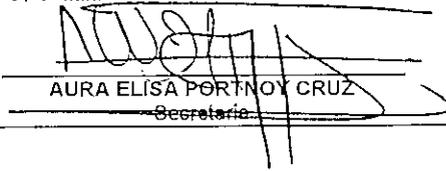
INADMITIR la demanda instaurada por la señora Delfina María de León Lugo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

² El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00066

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aníbal Rafael Acosta Constante

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Aníbal Rafael Acosta Constante, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados³.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

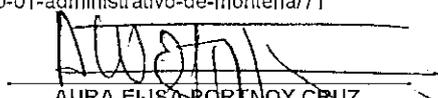
INADMITIR la demanda instaurada por el señor Aníbal Rafael Acosta Constante, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

³ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor José Mendoza Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Víctor José Mendoza Escobar, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

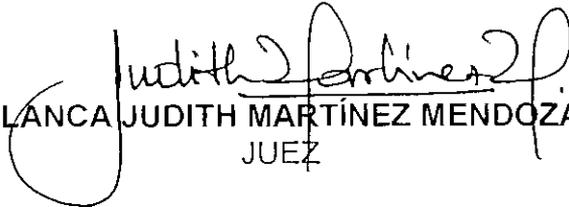
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Víctor José Mendoza Escobar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 19 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00127

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvira Josefa Díaz de Arroyo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elvira Josefa Díaz de Arroyo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

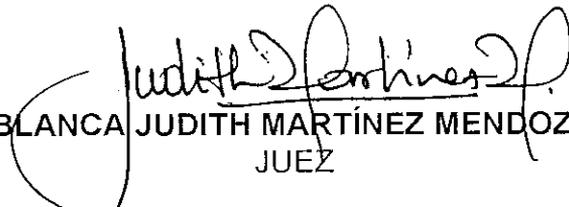
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Elvira Josefa Díaz de Arroyo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00145

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis César Paternina Royett

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Luis César Paternina Royett, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

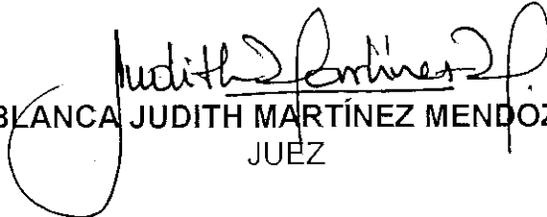
RESUELVE

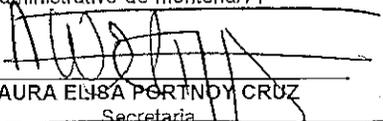
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Luis César Paternina Royett contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00146

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanco Vicente Estrada Álvarez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Blanco Vicente Estrada Álvarez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados⁴.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

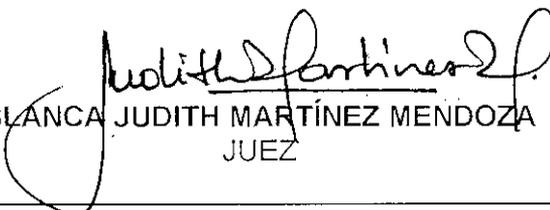
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Blanco Vicente Estrada Álvarez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00158

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Magali Isabel Díaz Salcedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magali Isabel Díaz Salcedo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

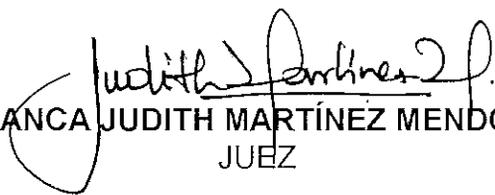
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Magali Isabel Díaz Salcedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00159

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaqueline del Carmen Puente Vellojín

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Jaqueline del Carmen Puente Vellojín, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Jaqueline del Carmen Puente Vellojín contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00160

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Padilla Mier

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

María Isabel Padilla Mier, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por María Isabel Padilla Mier contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00161

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Libia Oviedo Coronado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Blanca Libia Oviedo Coronado, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

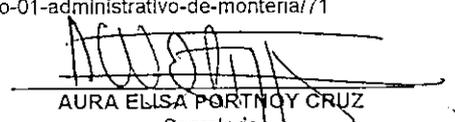
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Blanca Libia Oviedo Coronado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado, para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00162

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ena Luz Benavides Cerpa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ena Luz Benavides Cerpa, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Ena Luz Benavides Cerpa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-adminjstrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00061

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Armando Miranda Caraballo

Demandado: Departamento de Córdoba

Jorge Armando Miranda Caraballo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

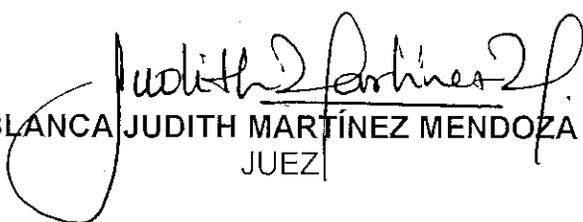
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Jorge Armando Miranda Caraballo contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00061

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Armando Miranda Caraballo

Demandado: Departamento de Córdoba

Jorge Armando Miranda Caraballo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

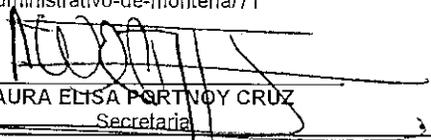
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Jorge Armando Miranda Caraballo contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00076

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adela Álvarez Reinero

Demandado: Departamento de Córdoba

Adela Álvarez Reinero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003399 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

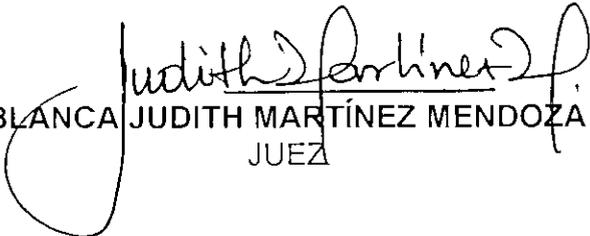
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Adela Álvarez Reinero contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial 1 para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00080
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Onelsa Isabel Alemán Vellojín
Demandado: Departamento de Córdoba

Onelsa Isabel Alemán Vellojín, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003399 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Onelsa Isabel Alemán Vellojín contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

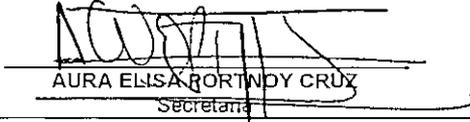
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNDY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00081

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Petrona Ortega Ávila

Demandado: Departamento de Córdoba

Petrona Ortega Ávila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003399 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Petrona Ortega Ávila contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELIZA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00082

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rita Maria Priolo Casarrubia

Demandado: Departamento de Córdoba

Rita Maria Priolo Casarrubia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003399 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Rita Maria Priolo Casarrubia contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00083

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredelfinda Portillo Nieto

Demandado: Departamento de Córdoba

Fredelfinda Portillo Nieto, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003399 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Fredelfinda Portillo Nieto contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00086

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Sunilda Pantoja Mejía en su condición de cónyuge supérstite de Francisco Genaro Padilla Argumedo

Demandado: Departamento de Córdoba

Clara Sunilda Pantoja Mejía en su condición de cónyuge supérstite de Francisco Genaro Padilla Argumedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003401 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

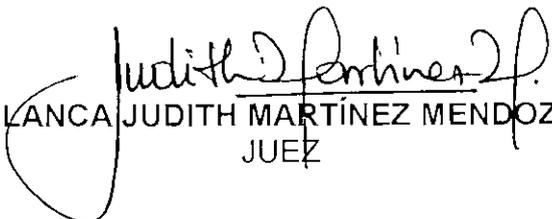
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Clara Sunilda Pantoja Mejía en su condición de cónyuge supérstite de Francisco Genaro Padilla Argumedo contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00094

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tomasa Primera Garces

Demandado: Departamento de Córdoba

Tomasa Primera Garces, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003528 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

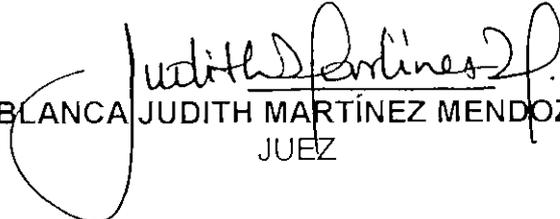
RESUELVE

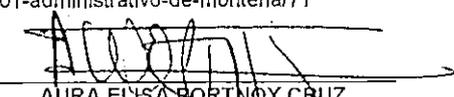
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Tomasa Primera Garces contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00095

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mariela Francisco Pacheco de Basa

Demandado: Departamento de Córdoba

Mariela Francisco Pacheco de Basa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003400 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

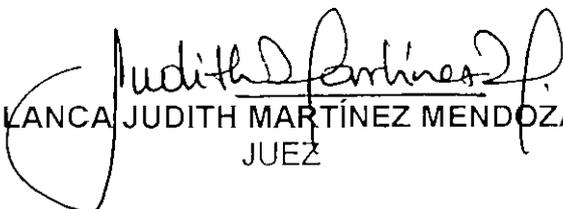
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Mariela Francisco Pacheco de Basa contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 íbidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00096
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Octavio Ancisar Martínez Chica
Demandado: Departamento de Córdoba

Octavio Ancisar Martínez Chica, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003400 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

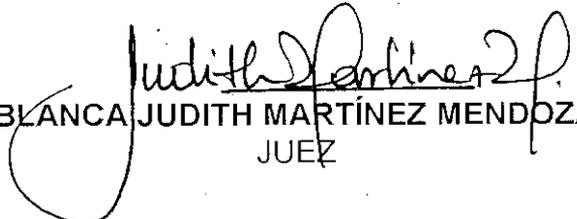
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Octavio Ancisar Martínez Chica contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00097

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlene del Rosario Romero Berrio

Demandado: Departamento de Córdoba

Marlene del Rosario Romero Berrio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003400 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Marlene del Rosario Romero Berrio contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

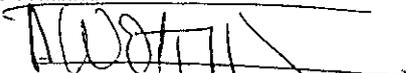
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00102

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Medardo Morales Casarrubio

Demandado: Departamento de Córdoba

Medardo Morales Casarrubio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003531 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

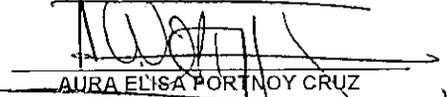
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Medardo Morales Casarrubio contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00103

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ricardo de Jesús Pérez Gamero

Demandado: Departamento de Córdoba

Ricardo de Jesús Pérez Gamero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003528 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

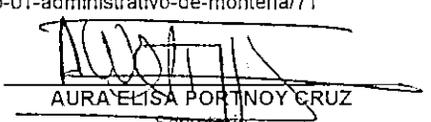
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Ricardo de Jesús Pérez Gamero contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00104

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Betsabé del Carmen Vega Rojas

Demandado: Departamento de Córdoba

Betsabé del Carmen Vega Rojas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003528 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

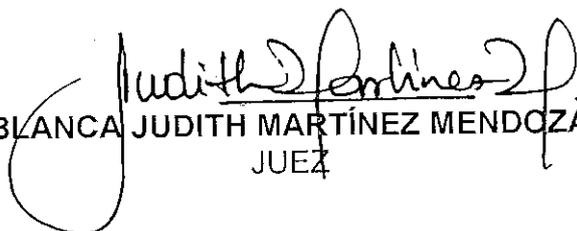
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Betsabé del Carmen Vega Rojas contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTOCAY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00105
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Francisco Olascuaga Gómez
Demandado: Departamento de Córdoba

Manuel Francisco Olascuaga Gómez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003531 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Manuel Francisco Olascuaga Gómez contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00106

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bertha Tulia López Carreño

Demandado: Departamento de Córdoba

Bertha Tulia López Carreño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003531 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Bertha Tulia López Carreño contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

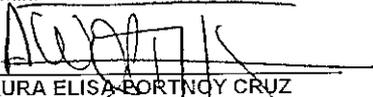
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00107
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eufamia Elena Arteaga Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba

Eufamia Elena Arteaga Arteaga, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003530 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Eufamia Elena Arteaga Arteaga contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

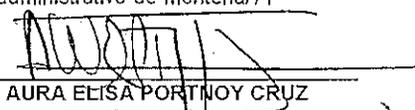
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00108
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Paternina de Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba

Martha Cecilia Paternina de Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003530 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Martha Cecilia Paternina de Martínez contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

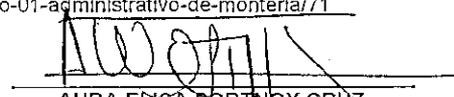
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNDY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00109

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teresa Ramos Cuitiva

Demandado: Departamento de Córdoba

Teresa Ramos Cuitiva, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003530 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

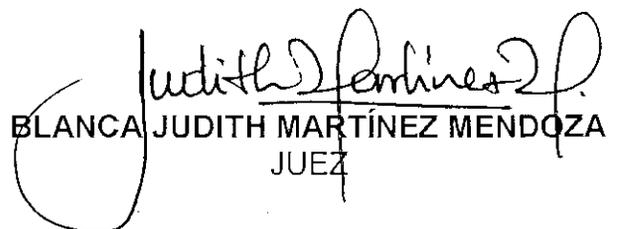
RESUELVE

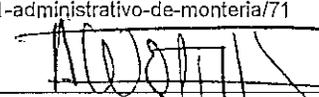
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Teresa Ramos Cuitiva contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNCY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00112
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emilia Rosa Pitalua de Raillo
Demandado: Departamento de Córdoba

Emilia Rosa Pitalua de Raillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003530 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

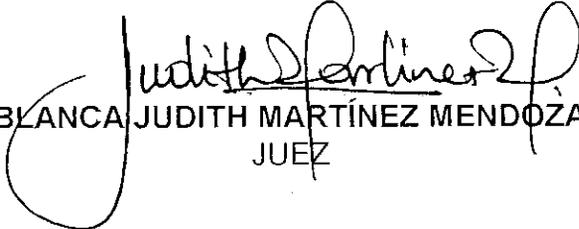
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Emilia Rosa Pitalua de Raillo contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00113
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro
Demandado: Departamento de Córdoba

Maribel del Carmen Pico Petro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003530 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

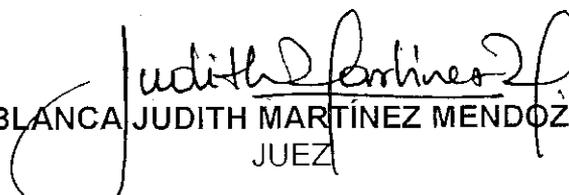
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Maribel del Carmen Pico Petro contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00114

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Naranjo Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba

Pedro Naranjo Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003529 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Pedro Naranjo Hernández contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELSA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00115
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emilio César Coronado Bedoya
Demandado: Departamento de Córdoba

Emilio César Coronado Bedoya, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003529 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Emilio César Coronado Bedoya contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00118

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oswaldo Antonio Mendoza Espinosa

Demandado: Departamento de Córdoba

Oswaldo Antonio Mendoza Espinosa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003529 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Oswaldo Antonio Mendoza Espinosa contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00119

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libardo Antonio Martínez Montalvo

Demandado: Departamento de Córdoba

Libardo Antonio Martínez Montalvo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003527 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

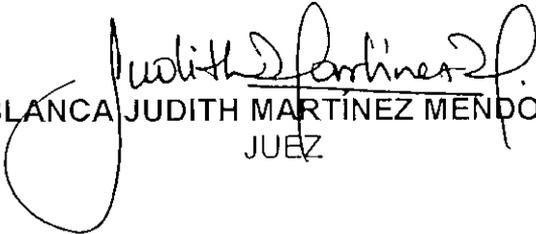
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Libardo Antonio Martínez Montalvo contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

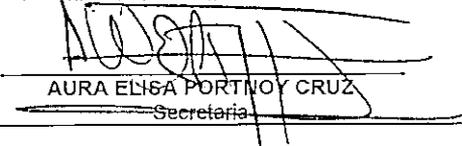
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTINO CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00121

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alfredo Vergara Ballesteros

Demandado: Departamento de Córdoba

Luis Alfredo Vergara Ballesteros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003527 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

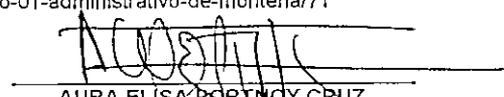
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Luis Alfredo Vergara Ballesteros contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00141
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eder Vidal Vega
Demandado: Departamento de Córdoba

Eder Vidal Vega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda se pretende la nulidad del oficio Oficio No.003882 del 18 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora.

Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Eder Vidal Vega contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00151

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Didier Alvarino Pineda

Demandado: Municipio de Montería

Didier Alvarino Pineda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

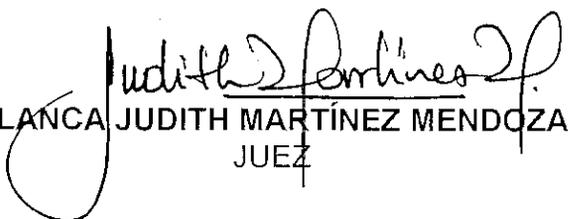
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

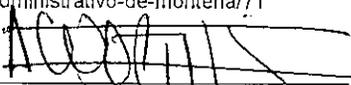
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Didier Alvarino Pineda contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00152

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enio Antolin Burgos Solano

Demandado: Municipio de Montería

Enio Antolin Burgos Solano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

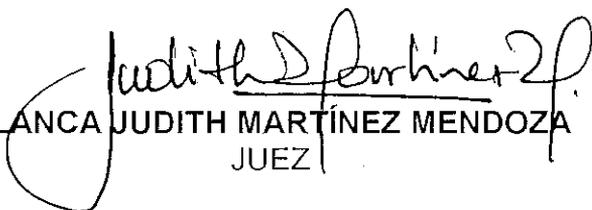
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

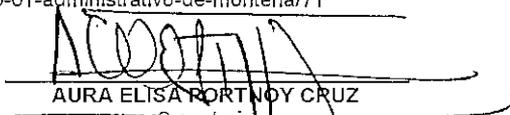
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Enio Antolin Burgos Solano contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00153

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Augusto Dau González

Demandado: Municipio de Montería

Gustavo Augusto Dau González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

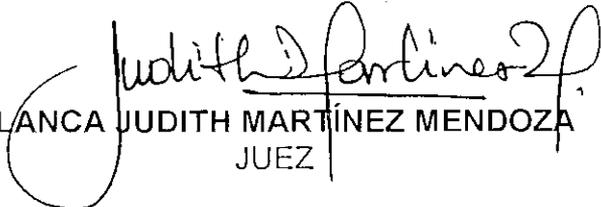
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

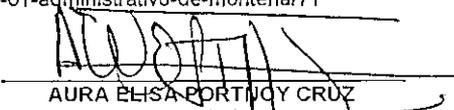
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Gustavo Augusto Dau González contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTINO CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00163

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Manuel Ruiz Castillo

Demandado: Municipio de Montería

Julio Manuel Ruiz Castillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Julio Manuel Ruiz Castillo contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00164

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Antonio Ruiz Padilla

Demandado: Municipio de Montería

Alberto Antonio Ruiz Padilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

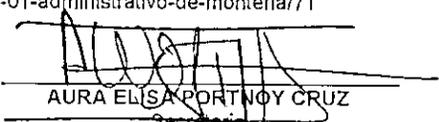
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Alberto Antonio Ruiz Padilla contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00165

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alzalar Manuel Carmona Díaz

Demandado: Municipio de Montería

Alzalar Manuel Carmona Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

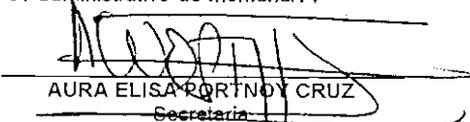
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Alzalar Manuel Carmona Díaz contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00167

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy José Sánchez Rubio

Demandado: Municipio de Montería

Fredy José Sánchez Rubio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Fredy José Sánchez Rubio contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

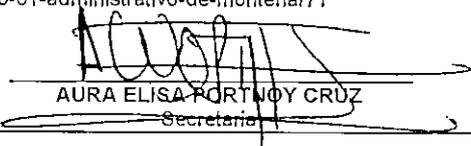
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00168

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho

Demandado: Municipio de Montería

Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00169

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Manuel Figueroa Mendoza

Demandado: Municipio de Montería

Jairo Manuel Figueroa Mendoza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

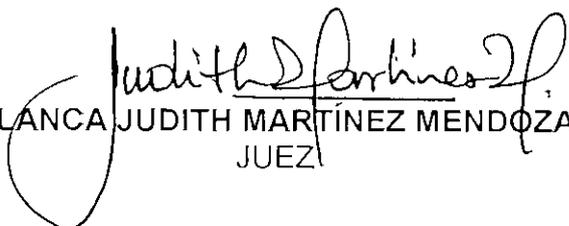
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

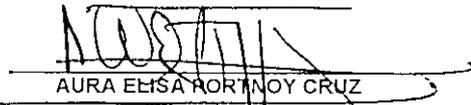
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Jairo Manuel Figueroa Mendoza contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00170
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Augusto Guerra Barón
Demandado: Municipio de Montería

Héctor Augusto Guerra Barón, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

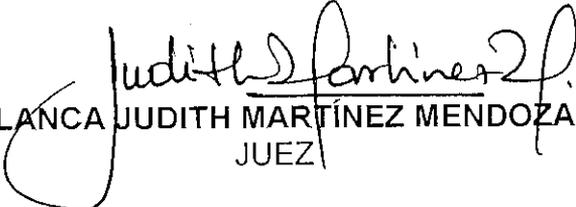
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

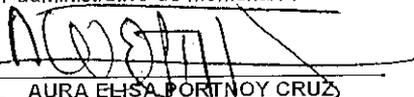
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Héctor Augusto Guerra Barón contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>8 DE JUNIO DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>036</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00171

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: César Augusto Ortega Mejía

Demandado: Municipio de Montería

César Augusto Ortega Mejía, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

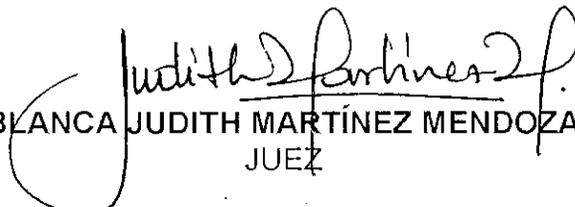
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por César Augusto Ortega Mejía contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 036 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria